

**NUE 180-A-2015 (HF)**

**Costa Carmona contra Policía Nacional Civil**

**Resolución definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las once horas y diez minutos del ocho de diciembre de dos mil quince.

Este procedimiento de apelación fue iniciado por **José Antonio Costa Carmona**, en adelante “el apelante” contra la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Policía Nacional Civil (PNC)**, el 13 de julio de 2015.

**A. Descripción del Caso.**

**I.** El 29 de junio de 2015, **José Antonio Costa Carmona**, solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **PNC**, la siguiente información: Certificación del proceso de experticia grafotécnica realizada a su persona en el laboratorio de la Policía Nacional Civil, el día 21 de noviembre de 2011, número de referencia judicial en las diligencias de secuestro: 122-DS-11-2, y de referencia fiscal 557-UDAJ-2009.

El Oficial de Información de la **PNC** resolvió que de acuerdo a Memorándum suscrito por el Subdirector de Investigaciones en funciones, el documento original de Informe Documentoscópico se encuentra en el Juzgado Décimo de Paz; por lo tanto, declaró la inexistencia de la información y la imposibilidad de entregarla al apelante.

El apelante a través de su escrito de apelación manifestó que el documento que fue remitido al Juzgado Décimo de Paz de San Salvador, es falso. Y lo que pretende es obtener el documento que considera es el verdadero.

**II.** Admitido el recurso, se requirió a la **PNC** que rindiera el informe justificativo del Art. 88 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP); en el que el apoderado general de dicha Institución, ratificó todo lo actuado.

**III.** En la audiencia oral, la apoderada del apelante, la señora **Elvira Arriola de Costa**, ofreció como prueba documentos que el Pleno de este Instituto consideró que eran impertinentes por no tener relación con el objeto de la controversia. El apoderado de la **PNC** no presentó pruebas.

En la fase de alegatos, la apoderada del apelante manifestó —en síntesis— que el documento solicitado a la **PNC** fue proporcionado en un primer momento por el Juzgado Décimo de Paz de San Salvador, en el que sostiene que existen ciertas inconsistencias que le hacen suponer que el documento es falso. En ese sentido, expresa que en lo antes expuesto, radica la importancia de contar con el documento solicitado a la **PNC**.

Por su parte el apoderado de la **PNC** manifestó que el recurso de apelación es impreciso porque quiere que se entregue el documento original, que el apelante sabe que el documento fue enviado al Juzgado Décimo de Paz, por lo tanto es ahí donde se encuentra el referido documento; asimismo, manifestó “con beneficio a inventario” que una copia simple del documento se encuentra en el respectivo registro de la Policía Técnica y Científica.

## **B. Análisis del Caso.**

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: (I) breves consideraciones sobre la información confidencial y el deber de este Instituto de garantizar el goce de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición referidos a la protección de datos de carácter personal en poder del Estado; (II) análisis de la prueba presentada; y, (III) análisis de los argumentos planteados para resolver el fondo de la controversia.

**I. La información confidencial** consiste en “información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”<sup>1</sup>, como bien podrían ser el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa (Art. 6 letra “a” “b” “f” de la LAIP).

El derecho a la autodeterminación informativa, según la jurisprudencia constitucional de nuestro país, tiene por objeto preservar la información de las personas que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria, sin que necesariamente se deba tratar de datos íntimos. Desde esa perspectiva, el ámbito de protección del aludido derecho no puede

---

<sup>1</sup> Tal como lo ha sostenido la Sala de lo Constitucional en la sentencia de amparo de fecha 10 octubre de 2014, de referencia 110-2014, y la que en él se cita: Sentencia de amparo de fecha 25 de julio de 2014, de referencia 155-2013.

entenderse limitado exclusivamente a determinado tipo de datos —es decir, los sensibles o íntimos— pues, lo decisivo para fijar el objeto que con este se busca conservar es la utilidad y el tipo de procesamiento que de la información personal se haga<sup>2</sup>.

En ese sentido, tal como lo establece el Art. 58 letra “b” de la LAIP, este Instituto tiene el mandato de garantizar el debido ejercicio de la protección de la información personal, que implica velar para que toda persona tenga acceso directo a sus datos personales en poder del Estado y a la reproducción sin demoras de los mismos, a su rectificación y supresión que corresponda cuando los registros sean injustificados o inexactos; y, a saber los destinatarios cuando la información sea compartida, permitiéndole conocer las razones de dicha petición de conformidad con el Art. 31 de la LAIP.

**II.** Las resoluciones emitidas por este Instituto deben ser fundamentadas en los hechos probados y las razones legales procedentes. Por lo que, antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, es procedente analizar las pruebas aportadas por las partes.

La parte apelante junto con su escrito de apelación, presentó copia simple de los siguientes documentos: i) Formulario de solicitud de información de fecha 29 de junio de 2015; ii) admisión emitida por la Oficial de Información en funciones de la **PNC** de fecha 30 de junio 2015 de referencia PNC/UAIP/238/2015; iii) Resolución de Respuesta de solicitud de información emitida por el Oficial de Información de la **PNC** y anexos; iv) Carta de fecha 6 de febrero de 2013, suscrita por el apelante y su representante dirigida al Comisionado Héctor Mendoza, Subdirector de Investigaciones de la **PNC**; v) Solicitud de seguro de vida colectivo decreciente a nombre del apelante; vi) Solicitud de seguro de vida decreciente (sin llenar); vii) copia del Art. 1348 del Código de Comercio; viii) Nota de referencia DPTC 10472/2011 de fecha 12 de septiembre de 2012, suscrita por el Oficial de Servicio División Policía Técnica y Científica, remitida al Juez Décimo de Paz de San Salvador, en la que remite el informe pericial en Documentoscopia de una solicitud para seguro de vida colectivo decreciente; ix) Copia de la certificación emitida por el Juzgado Décimo de Paz de San Salvador de las diligencias de ratificación de secuestro clasificadas con la referencia Número 122-RS-11-2; x) Citorios efectuado por el Juzgado Décimo de Paz de San Salvador; xi) Nota de respuesta emitida por la Jefe de la Unidad Fiscal de Delitos de Administración de Justicia en la que informa a la Dra. Arriola de Costa, denegar la certificación de la Experticia Grafo Técnica y del Secuestro del Expediente identificado con la referencia 557-UDAJ-2009

---

<sup>2</sup> Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador, Sentencia Definitiva de Amparo emitida el 20 de octubre de 2014, de referencia 142-2012.

; xii) Denuncia efectuada ante la Fiscalía General de la República por la señora Rosa Elvira Arriola de Costa por el delito de Omisión de Investigación; xiii) correo certificado enviado al Fiscal General Luis Martínez; xiv) Correo dirigido al Comisionado Juan Carlos Martínez Marín; xv) Copia parcial del proceso de referencia 119-PCA-13-4; y, xvi) copia de declaración para Siniestro Seguros de Personas.

El derecho a la prueba es un derecho de naturaleza procesal de rango constitucional; sin embargo, no significa que este Instituto tenga que valorar cualquier medio de prueba que presenten las partes, aunque sea irrelevante para probar el fondo de lo controvertido, es por ello, que solo deben ser valorados aquellos elementos que tienen conexión con los hechos alegados.

En este sentido, se advierte que la documentación relacionada en los números del (i) al (iii) son copias simples cuyos originales se encuentran en el expediente administrativo remitido por la PNC, por lo que, no es necesario incorporarlos como prueba. Por otra parte, la información contemplada en los números del (iv) al (vii) y la contenida en los números (ix) (x) y de la (xii) a la (xvi), no guardan relación directa con el objeto de este procedimiento, por lo que no es procedente someterla al análisis valorativo.

La documentación relacionada en los números (viii) y (xi) son copias simples de instrumentos públicos, ya que fue firmado por servidores públicos; tampoco se cuestionó su veracidad: y, es admisible en el presente procedimiento, pues guardan conexión con los hechos alegados por el apelante.

**III.** La PNC ha argumentado la inexistencia de la información requerida por el apelante, por lo que, sostienen que no pueden emitirle una certificación.

Al respecto, atendiendo a lo dispuesto en el Art. 73 de la LAIP, que prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que el Oficial de Información emita una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente realizó las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.

En el presente caso, la PNC fundamenta la inexistencia en la remisión que hizo su Dirección Técnica y Científica, al Juzgado Décimo de Paz de San Salvador, de la experticia Documentoscópica

realizada al señor **Costa Carmona**, ya que la finalidad de dicha diligencia era constituir como elemento de prueba en el proceso penal que estaba en trámite en la referida sede judicial.

Al verificar el expediente administrativo de la UAIP de la **PNC** constan las comunicaciones internas recibidas por el Oficial de Información, donde señalan que el informe Documentoscópico y sus anexos fueron remitidos al Juzgado Décimo de Paz de San Salvador, el 12 de septiembre de 2012; sin embargo, no se encuentra agregado algún documento que demuestre dicho envío.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta la prueba presentada por el apelante referente a la Nota de referencia DPTC 10472/2011 de fecha 12 de septiembre de 2012, suscrita por el Oficial de Servicio División Policía Técnica y Científica, remitida al Juez Décimo de Paz de San Salvador, donde remite el informe pericial en Documentoscopia, realizado a la solicitud para seguro de vida colectivo decreciente, a nombre de José Antonio Costa Carmona; asimismo, la nota agregada en el expediente de la UAIP de la PNC de referencia PNC/SIN/DPTC/1998/2015, suscrita por el Jefe División Policía Técnica y Científica, donde expresa que el documento fue remitido al referido Juzgado, por medio de Nota DPTC 10,472/2011, del 12 de septiembre de 2012.

Lo anterior confirma que el documento solicitado fue remitido por la **PNC** al mencionado Juzgado; asimismo, la respuesta emitida por la Jefe de la Unidad Fiscal de Delitos de Administración de Justicia, manifestó que el documento original de la experticia Grafo técnica se encuentra en el Juzgado Décimo de Paz de San Salvador.

En ese sentido, se concluye que el documento requerido por el apelante, no se encuentra en la **PNC**, sino en el Juzgado Décimo de Paz de San Salvador. No obstante, atendiendo a la naturaleza del documento, partiendo que la Institución demandada debe tener en sus registros una copia de respaldo de los documentos remitidos a las sedes judiciales, y que el apoderado de la **PNC** manifestó en audiencia que era probable de que la Policía Técnica y Científica tenga una copia, es oportuno ordenar a la Institución apelada entregue una copia simple de los documentos requeridos por el apelante.

Finalmente, es pertinente indicar que el objeto del presente procedimiento es la entrega de la información requerida por los apelantes, y no sobre la falsedad o irregularidad de los documentos que generan o estén en poder de las Instituciones Públicas.

